

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4885/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con los sistemas de datos personales de las áreas adscritas de administración y Finanzas, específicamente recursos materiales y servicios generales y recursos humanos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Sistemas de Datos Personales, Administración, Recursos materiales, Servicios Generales, Recursos Humanos, Nombre, Titular, Responsable, Creación, Modificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4885/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4885/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162222000598, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“De conformidad con mi derecho conferido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Cultura, Secretaría de Turismo, Secretaría de Movilidad, si dentro de sus áreas adscritas de Administración y Finanzas, específicamente Recursos Materiales y Servicios Generales y

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Recursos Humanos, cuentan con sistemas de Datos Personales, en caso afirmativo me señale lo posterior:

- 1.-Nombre del Sistema (enunciar todos)*
- 2.-Nombre del Titular del Sistema*
- 3.-Nombre del Responsable del Sistema*
- 4.-Fecha de Creación y modificación*
- 5.-Fecha en que se Publico en la Gaceta Oficial*
- 6.-Fecha en que su notifico y se dio de alta ante el INFOCDMX*

Lo anterior y en caso de no contar con ningún sistema, me informe la razón.” (Sic)

2. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas:

“...le comunico que la Dirección General de Administración y Finanzas cuenta con dos Sistemas de Datos Personales, como se especifica a continuación:

I. SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- Nombre del Sistema

Sistema de Datos Personales de la Administración de Capital Humano en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

2.- Nombre del Titular del Sistema.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta figura no se contempla en los Sistemas de Datos Personales.

3.- Nombre del Responsable del Sistema

La titular de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

4.- Fecha de creación y modificación

La fecha de creación es el 13 de octubre de 2020

5.- Fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial

El 13 de octubre de 2020

6.- Fecha en que se notificó y se dio de alta ante el INFOCDMX
El 26 de mayo de 2022

II. SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- Nombre del Sistema

Sistema de Datos Personales de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

2.- Nombre del Titular del Sistema

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta figura no se contempla en los Sistemas de Datos Personales.

3.- Nombre del Responsable del Sistema

La titular de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

4.- Fecha de creación y modificación

La fecha de creación es el 13 de octubre de 2020.

5.- Fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial

El 13 de octubre de 2020.

6.- Fecha en que se notificó y se dio de alta ante el INFOCDMX

23 de agosto de 2022

...” (Sic)

3. El dos de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Referente a la Información no cumple con los principios de máxima publicidad y transparencia , regulados por la Ley de Transparencia Acceso a la Información y rendición de cuentas, toda vez que de acuerdo a lo solicitado se le pidió al sujeto obligado en lo que respecta a la preguntas 2 y 3 nombres de los titulares y responsables de los sistemas de datos personales, y este refiere al artículo 37 fracción I, de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, siendo este una justificación y fundamentación sin argumento que sustente esta

respuesta, toda vez que estos nombres que se le solicitaron, son de los servidores publicos y esta información es de caracter publica. por consiguiente tampoco me proporciona el nombre de los sistemas con los que cuenta las areas de recursos materiales y recursos humanos de esta dependencia, tal como se puede constatar unicamente señala las areas, siendo esta mi inconfirmada referente a lo solicitud a este sujeto obligado por lo anterior solicito a usted organo de control y vigilancia, el estudio exhaustivo de la información que estoy solicitando y asimismo en la obligación de esta unidad administrativa de proporcionar la misma de acuerdo a, los principios señalados en la ley de la materia.” (Sic)

4. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos notificada tanto a este Instituto como a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no expresaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado, así como la respuesta complementaria, e hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al veintiuno de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dieciséis y diecinueve de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de septiembre, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió la petición del Sujeto Obligado de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “A través del Sistema de

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4885/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 26 de Septiembre de 2022 a las 17:44 hrs.	

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, este Instituto procede a su análisis en función del agravio hecho valer, para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó a la Secretaria de Cultura conocer si dentro de sus áreas adscritas de administración y finanzas, específicamente recursos materiales y servicios generales y recursos humanos, cuentan con sistemas de datos personales, en caso afirmativo señale lo posterior:

- 1.-Nombre del sistema (enunciar todos).
- 2.-Nombre del titular del sistema.
- 3.-Nombre del responsable del sistema.
- 4.-Fecha de creación y modificación.
- 5.-Fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial.
- 6.-Fecha en que su notificó y se dio de alta ante el INFOCDMX.
- 7.- En caso de no contar con ningún sistema, me informe la razón.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como **inconformidades** las siguientes:

- Que de acuerdo con lo solicitado se le pidió al Sujeto Obligado en lo que respecta a las preguntas 2 y 3 nombres de los titulares y responsables de los sistemas de datos personales, y este refiere al artículo 37 fracción I, de la Ley de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, siendo este una justificación y fundamentación sin argumento que sustente esta respuesta, toda vez que estos nombres que se le solicitaron son de los servidores públicos.
- El Sujeto Obligado tampoco proporcionó el nombre de los sistemas con los que cuentan las áreas de recursos materiales y recursos humanos, tal como se puede constatar únicamente señala las áreas, *“siendo esta mi inconfirmandad referente a lo solicitud a este sujeto obligado”* (Sic)

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente **no se inconformó de los requerimientos 4, 5 y 6**, por lo que, éstos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente, para lo cual cabe precisar que los agravios de la parte recurrente van encaminados a inconformarse de los requerimientos 1, 2 y 3.

Sobre el particular, este Instituto advirtió que en alcance a la respuesta primigenia el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas hizo del conocimiento lo siguiente:

En relación con el **requerimiento 1**, este Instituto, en primer lugar, advierte que en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado sí hizo del conocimiento de la parte recurrente los nombres de los sistemas de datos personales de su interés, no obstante, en segundo lugar, en alcance a la respuesta de nueva cuenta los indicó:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

“1.- Nombre del Sistema (enunciar todos)

Nombre del Sistema: Sistema de Datos Personales de la Administración de Capital Humano en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

Nombre del Sistema: Sistema de Administración de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
...” (Sic)

En atención al **requerimiento 2**, de forma fundada y motivada indicó que la figura de “Titular del Sistema” no se contempla en los sistemas de datos personales y atendió el requerimiento, para pronta referencia se trae a la vista la normatividad citada por el Sujeto Obligado:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

...

Artículo 37. La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo siguiente:

...

II. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales, se deberá indicar al menos lo siguiente:

- a) *La finalidad o finalidades de los sistemas de datos personales; así como los usos y transferencias previstos;*
 - b) *Las personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales;*
 - c) *La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos;*
 - d) *Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales: titular del sujeto obligado, usuarios y encargados, si los hubiera;*
 - e) *Las áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;*
 - f) *El procedimiento a través del cual se podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y*
 - g) *El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.*
- ...

En ese sentido, el Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que, de acuerdo con el artículo 37, fracción II, Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece los mínimos requeridos para el tratamiento de datos personales como lo es la finalidad, grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales, las instancias responsables del tratamiento, el procedimiento a través del cual se podrán ejercer los derechos ARCO, el nivel de seguridad entre otros y de acuerdo a lo que se solicita en el numeral 2 la figura de titular del sistema no se encuentra en los mínimos requeridos.

No obstante, con la finalidad de satisfacer lo solicitado, el Sujeto Obligado complementó la información proporcionada en los siguientes términos:

“ ...
2.- *Nombre del Titular del Sistema.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta figura no se contempla en un Sistema de Datos Personales.

La que suscribe, titular de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura, Lic. María Guadalupe Moreno Saldaña funge como responsable de los dos sistemas que obran en la Dirección General a mi cargo.”
(Sic)

En relación con el **requerimiento 3**, el Sujeto Obligado informó el nombre de la persona servidora pública responsable de los sistemas de datos personales de interés de la parte recurrente, lo anterior de la siguiente manera:

“...

3.- Nombre del Responsable del Sistema

Lic. María Guadalupe Moreno Saldaña.- Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, responsable de los dos sistemas que obran en la Dirección General a mi cargo.”
(Sic)

Expuesta la respuesta complementaria y del contraste hecho entre esta y la inconformidad, es claro que satisfizo en sus extremos los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud, quedando así **superada y subsanada su inconformidad**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4885/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4885/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**